

puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Sexta.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

Séptima.—Los terrenos de dominio público que se autoriza ocupar no perderán en ningún caso su carácter demanial y solamente se podrán destinar a la construcción de un vial peatonal o jardines, quedando prohibida la construcción de edificaciones sobre ellos. Los concesionarios no podrán cederlos, permutarlos o enajenarlos ni registrarlos a su favor; solamente podrán ceder a terceros el uso que se autoriza, previa aprobación del correspondiente expediente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Octava.—Queda sujeta esta autorización y legalización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Novena.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsables los autorizados de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe en el tramo afectado por dichas obras.

Diez.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

Once.—Los concesionarios conservarán las obras en perfecto estado y procederán sistemáticamente a la limpieza del tramo del cauce afectado para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos, siendo responsables de los daños que se produzcan a terceros por incumplimiento de esta condición.

Doce.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de caminos, carreteras o ferrocarriles, por lo que los concesionarios habrán de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce afectado, salvo que sea autorizado en el expediente correspondiente.

Trece.—La autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público, sin derecho a indemnización a favor de los concesionarios.

Catorce.—Los autorizados habrán de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 9,48 pesetas por metro cuadrado y año, la cual se aplicará a toda la superficie ocupada en terrenos de dicho carácter, pudiendo ser revisado al canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12069

*ORDEN de 17 de marzo de 1979 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Blanco Pardo, doña María Cristina Ripoll Pernas y doña Socorro Hermo Fuciño.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Blanco Pardo y otros contra resolución de este Departamento de fecha 14 de diciembre de 1978, la Audiencia Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1978, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Enrique Baso Corujo, en nombre de doña Milagros Blanco Pardo, doña María Cristina Ripoll Pernas y doña Socorro Hermo Fuciño, contra la Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno y Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, que declaramos conformes a derecho, todo ello sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

12070

*ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se citan.*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los directores de los centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros, al haber realizado éstos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los centros docentes;

Considerando que los centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establecen el artículo 126, párrafo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Angel Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

### ANEXO QUE SE CITA

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Denominación: «La Salle (Las Chicillas). Domicilio: Carretera de Alhadra, 61. Titular: Hermanos de las Escuelas Cristianas.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la carretera de Alhadra, 61.

Provincia de Badajoz

Municipio: Valverde de Leganes. Localidad: Valverde de Leganes. Denominación: «Cristo Crucificado». Domicilio: Calle Olivanza, 12. Titular: HH. Apostólicas de Cristo Crucificado.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educa-